

Borches, Alberto Ricardo s. Sucesorio

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 18/12/2023; Rubinzal Online; RC J 5685/23

Sumarios de la sentencia

Proceso sucesorio - Acreedores de la sucesión - Abogados - Derecho a la regulación de honorarios - Inventario y avalúo - Intimación al heredero

Se revoca el auto que denegó la pretensión de la abogada -ex mandataria de los herederos declarados en el juicio sucesorio, quienes le revocaron el poder oportunamente otorgado- de intimar a los herederos a que en el término legal practiquen el inventario y avalúo de los bienes relictos no denunciados que componen el acervo hereditario del causante, a efectos de la regulación de sus honorarios profesionales, debiéndose hacer lugar a tal pretensión (art. 2341, Código Civil y Comercial). Para así resolver, se tiene presente que el hecho de que la abogada mantenga su derecho a requerir una futura regulación complementaria si aparecieran denunciados otros bienes no impide ni prohíbe que se intime a los herederos a denunciarlos. En efecto, habiendo desarrollado la profesional tareas que benefician a la masa, sus honorarios devengados -aunque no estén regulados- resultan ser una carga de la sucesión, por lo cual se encuentra facultada y habilitada a exigir se intime a los herederos a realizar el inventario y avalúo de los bienes relictos de modo correcto e íntegro. En este sentido, se agrega, que las cargas del sucesorio, no son deudas del causante, sino obligaciones que nacen en virtud y por efecto del deceso del causante. En dicha categoría entran los honorarios de los profesionales actuantes en dicho proceso, y es por ello, que se encontraría legitimado en procurar el debido reconocimiento de sus derechos. Asimismo, la base regulatoria de los estipendios profesionales, dependerá de la proporcionalidad con la masa de bienes que conforma la universalidad de bienes del causante.

Proceso sucesorio - Cargas de la sucesión - Acreedores de la sucesión - Abogados

Son cargas sucesorias, entre otras, los gastos de sepelio, los de administración de la sucesión, los honorarios de los abogados intervinientes en el juicio sucesorio. En virtud de ello, la abogada interviniente en el juicio sucesorio, a la que los herederos le revocaron el poder oportunamente otorgado, acreedora por cargas de la sucesión de honorarios cuya regulación –a falta de convenio o acuerdo– tiene por base el valor no solo de los bienes que por indicación de sus mandantes haya denunciado en el proceso sino de todo el patrimonio transmitido por la muerte del causante. Es en ese carácter de acreedora de la sucesión que tiene legitimación para requerir se intime judicialmente a las herederas la realización del inventario y avalúo de los bienes relictos no denunciados en los términos del art. 2341, Código Civil y Comercial. El recurso de apelación de la abogada es procedente, entonces, porque la decisión apelada le niega a una acreedora por cargas de la sucesión, sin fundamento alguno, el ejercicio de un derecho expresamente consagrado en la ley, impidiéndole intimar judicialmente a las herederas para que realicen el inventario de los bienes de la sucesión a fin de determinar el real contenido de la herencia y, con ello, el valor real y total del patrimonio transmitido por el causante, base regulatoria de los honorarios devengados. (Del voto del Dr. Ferreyra.)

Texto completo de la sentencia

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "LEGAJO: BORCHES ALBERTO RICARDO S/SUCESORIO", Expte. N° D02 11.460/01, y;

CONSIDERANDO: EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: 1. La Abogada ex mandataria de los herederos declarados en autos, a quien éstos le revocaron el mandato que oportunamente le habían conferido, solicitó que, en virtud del art. 2341, siguientes y concordantes del CCyCN, se los intimase a realizar inventario y avalúo de todos y cada uno de los bienes no denunciados que componen el acervo hereditario del causante, a efectos de la regulación de sus honorarios profesionales.

2. A esta pretensión, el Tribunal de grado respondió con el auto N° 296, del 13/02/2023, por el cual indicó a la abogada que "deberá estarse al procedimiento de determinación del monto del juicio iniciado a instancias de la misma profesional."

3. Contra esta decisión, la letrada interpuso recurso de revocatoria con apelación

en subsidio, expresando que lo decidido le causa agravio irreparable al considerar que su labor profesional se limita al bien denunciado en autos por el cual peticionó determinación de su valor a los fines de la regulación de honorarios a su respecto.

Explicó que, al haber llevado a cabo su labor profesional en las tres etapas del proceso sucesorio, dos de ellas beneficiarán directa y necesariamente a los herederos declarados en autos cuando decidan denunciar los demás bienes del causante. Que por tal motivo solicitó se los intimase a denunciar y realizar valuación de todo el acervo hereditario del causante a los fines de determinar su valor para tener una base regulatoria de sus honorarios profesionales.

Que, sin embargo, el Tribunal limitó su derecho a lo que surja del juicio de determinación del monto del bien ya denunciado en el proceso sucesorio.

Que, al tener conocimiento de la existencia de otros bienes no denunciados pero no su totalidad, es que solicitó esta medida, en virtud de lo prescripto en el art. 2341, siguientes y concordantes del CCyCN.

Considera que se vulnera su legítimo derecho al cobro de honorarios por su labor profesional, favoreciendo a una conducta abusiva y especulativa. Pide se tenga en cuenta que los herederos se verán beneficiados directamente con las dos etapas del proceso ya cumplidas cuando necesiten regularizar la situación de los demás bienes que componen el acervo hereditario, por lo que considera es su legítimo derecho lograr la determinación mencionada y se establezca su valuación, para estar en condiciones de solicitar regulación de sus honorarios profesionales. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo.

4. El Tribunal rechazó la revocatoria por Resolución N° 176/23, del 22/03/2023, admitiendo que el sucesorio está conformado por la totalidad de los bienes que integran el patrimonio hereditario, cualquiera sea el tiempo en que se introduzcan en la sucesión.

Pero que la requirente posee expuesto en el proceso un patrimonio que le sirve de base objetiva a su pretensión, máxime al encontrarse en trámite de determinación del valor de uno de los bienes que integraron el patrimonio relicto, precisamente para la pretendida regulación.

Que ello no implica cercenamiento de sus derechos, pues podrá requerir la ampliación de una regulación ya recaída ante la aparición o denuncia de nuevos bienes del causante, circunstancia que ocurre con frecuencia.

5. El argumento del Tribunal de grado, por correcto, no resulta justo ni razonable. Que la abogada mantenga su derecho a requerir una futura regulación complementaria si aparecieran denunciados otros bienes no impide ni prohíbe que se intime a los herederos a denunciarlos.

En efecto, habiendo desarrollado la profesional tareas que benefician a la masa,

sus honorarios devengados -aunque no estén regulados- resultan ser una carga de la sucesión, por lo cual se encuentra facultada y habilitada a exigir se intime a los herederos a realizar el inventario y avalúo de los bienes relictos de modo correcto e íntegro.

"... Lo primero que hay que tener en claro con respecto a los honorarios del sucesorio es que éstos no forman parte del caudal relictos. Aunque parezca una verdad de Perogrullo es necesario tener presente que no son obligaciones transmitidas por el causante, sino que se trata de 'cargas de la sucesión'... En efecto, los honorarios de la sucesión son 'cargas del sucesorio'..." (MEDINA, Graciela; Proceso sucesorio, T° II, pág. 494, Rubinzal - Culzoni, 2017).

"... entendemos que son personas interesadas para reclamar la realización del inventario: el acreedor hereditario, el legatario, aquellas personas a favor de las cuales se impongan cargas de la sucesión..." (MEDINA; op. cit., pág. 250).

En el sentido expuesto se ha dicho que "... este Tribunal considera apropiado manifestar, que se deberá efectuar dos análisis pertinentes; en primer lugar la legitimación del profesional, que intervino en la primera y segunda etapa del proceso sucesorio (Dr. M...), en cuanto a la debida cuantificación de sus emolumentos con la universalidad de bienes que conforman el acervo y en segundo lugar; la cuestión atinente a la base regulatoria, en relación a esa universalidad referenciada. Cabe resaltar que las cargas del sucesorio, no son deudas del causante, sino obligaciones que nacen en virtud por efecto del deceso del causante. En dicha categoría entran los honorarios de los profesionales actuantes en dicho proceso, y es por ello, que se encontraría legitimado en procurar el debido reconocimiento de sus derechos. Asimismo, la base regulatoria de los estipendios profesionales, dependerá de la proporcionalidad con la masa de bienes que conforma la universalidad de bienes del causante. En este sentido, resulta necesario establecer el valor correspondiente a los bienes, a los fines de la estimación y regulación de dichos estipendios profesionales de los abogados actuantes. Por todo ello en esta etapa, al no existir base regulatoria específica a esos fines, resulta necesario la etapa del proceso sucesorio pertinente, asistiéndole razón a los argumentos vertidos por el A-quo en cuanto sostiene, que por una simple lógica racional, ya que de aceptarse el criterio sostenido por la recurrente, el abogado no podría solicitar se practique el inventario y avalúo por no ser acreedor al no tener honorarios regulados, pero a su vez no podría obtener la regulación definitiva de sus honorarios por no haberse practicado el inventario y avalúo, quedando así, la existencia y el alcance de su derecho sujeto a toda voluntad de los herederos de practicar o no dichas operaciones, lo que resultaría a todas luces irrazonable. III) Que, asimismo en ese sentido, y existiendo una regulación de honorarios, la

misma no debe ser tenida como definitiva, sino provisional, a cuenta de la operación de inventario y avalúo definitivo, que sirva como base regulatoria firme. Que el art. 24 de la Ley 21839, en parte pertinente sostiene que: "En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere..." Esta disposición denota la idea de integralidad y de universalidad de bienes. Es decir, requiere que ingresen al proceso sucesorio, todo el patrimonio del causante. Ya que el acervo en si no basta con ser invocado, este debe ser acreditado y en su caso, en los supuestos de controversia ser verificado judicialmente, y en que caso de darse este último será el juez interviniente, que resolverá a merced las constancias reunidas determinando su monto. A más de ello, el artículo 23 de la Ley 21839 expresa: "Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de los bienes muebles o inmuebles, el tribunal correrá vista al profesional y al obligado en el pago del honorario, para que en el plazo de tres días estimen dichos valores. Si no hubiera conformidad, el tribunal previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes". Con ello, es intención del legislador, de proteger los honorarios de los profesionales actuantes, que tienen carácter alimentario, y que encierra el real interés en el que el honorario se regule tomando como base cierta el monto del acervo, perteneciente a la universalidad de los bienes del causante." (Cornet, Gregorio Antonio s. Sucesión; CCC 1ª Nom., Santiago del Estero, Santiago del Estero; 13/07/2020; Rubinzal Online /// RC J 7439/20).

6. En virtud de lo expresado, considero que debe revocarse el auto N° 296, del 13/02/2023, en tanto denegó la pretensión de la abogada de intimar a los herederos declarados en autos a que en el término legal practiquen el inventario y avalúo de los bienes relictos no denunciados, debiendo hacerse lugar a ello, bajo los apercibimientos legales correspondientes. Sin costas, ante la inexistencia de contradictorio.

7. Propongo al Tribunal, en consecuencia, lo siguiente: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio al de revocatoria interpuesto por la Abogada DIANA CAROLINA ROMERO, por derecho propio, contra el auto N° 296, del 13/02/2023, el que se revoca y deja sin efecto alguno, sin costas, ante la inexistencia de contradictorio. 2°) Una vez vueltas las actuaciones a origen, intimar a los herederos declarados en autos a realizar el inventario de los bienes relictos en un plazo de tres meses desde la notificación de la intimación correspondiente, conforme art. 2341 del CCyCN, bajo el apercibimiento contenido en el art. 2321 del mismo cuerpo legal. ASI VOTO.

EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: 1.- EI

expediente principal muestra que la abogada Dra. Diana Carolina Romero actuó en el doble carácter de letrada y apoderada de quienes fueran declaradas universales herederas del causante, promoviendo y obteniendo la apertura de este proceso sucesorio así como la declaratoria de herederas. En el mismo carácter denunció bienes de la sucesión y pidió y obtuvo la autorización de venta de uno de ellos.

En ese estado las herederas se presentan con nuevo letrado y apoderado y comunican y acreditan que extrajudicialmente revocaron el mandato oportunamente otorgado a la Dra. Romero; quien luego de ello, por derecho propio, se presentó y estimó la base regulatoria de sus honorarios sobre el valor del inmueble cuya autorización de venta gestionó, a la vez que comunicó haber percibido los honorarios (proporcionales) correspondientes a los otros bienes denunciados (dinero en cuentas bancarias).

En trámite la determinación judicial del valor del inmueble, la Dra. Romero solicita que en virtud de lo dispuesto en el art. 2341 del CCyC se intime a las herederas practiquen el "inventario y avalúo de todos y cada uno de los bienes no denunciados que componen el acervo hereditario del causante" a los fines de regularse sus honorarios en relación a los mismos. Esta petición le es denegada por la providencia luego impugnada haciéndosele saber que "deberá estarse al procedimiento de determinación del monto del juicio iniciado a instancias de la misma profesional".

2.- La abogada apelante expresa los agravios que ajustadamente reseña el Dr. Flores en el pto. 3 de su voto. Y lleva razón pues es acreedora por cargas de la sucesión de honorarios cuya regulación -a falta de convenio o acuerdo- tiene por base el valor no solo de los bienes que por indicación de sus mandantes haya denunciado en el proceso sino de todo el patrimonio transmitido por la muerte del causante (art. 27, ley 5822). Y como acreedora de la sucesión que es tiene legitimación para requerir se intime judicialmente a las herederas la realización del inventario de los bienes en los términos del art. 2341 párr. 2° del CCyC.

"Al no discriminar, cabe comprender a los acreedores del causante, acreedores por carga de la sucesión y acreedores personales de los herederos... En suma: creemos que no se puede negar a toda persona que ostente un interés legítimo sobre la herencia, el derecho de pedir la intimación al heredero que realice el inventario" (Ferrer, Francisco A. M., Tratados de las sucesiones, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2022, t. III, p. 215 y 216). En efecto, "dentro de los acreedores se encuentran comprendidos también los acreedores por cargas de la sucesión, que son las deudas que han nacido con posterioridad al fallecimiento" (Azpiri, Jorge O., Derecho sucesorio, 6ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2022, p. 167).

"Son cargas sucesorias, entre otras, los gastos de sepelio, los de administración de la sucesión, los honorarios de los abogados intervinientes en el juicio sucesorio" (Pérez Lasala, José L., Tratado de sucesiones, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, t. I, p. 675. Confr. Maffía, Jorge O., Tratado de las sucesiones, 2ª ed. act. por Lidia B. Hernández y Luis A. Ugarte, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2010, t. I, ps. 477/480; Pesaresi, Guillermo M., Honorarios en sucesiones, Astrea, Buenos Aires, 2014, ps. 18/20; Leguizamón, Enrique B., Honorarios en el proceso sucesorio, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 61).

3.- El recurso de apelación es procedente, entonces, porque la decisión apelada le niega a una acreedora por cargas de la sucesión, sin fundamento alguno, el ejercicio de un derecho expresamente consagrado en la ley, impidiéndole intimar judicialmente a las herederas para que realicen el inventario de los bienes de la sucesión a fin de determinar el real contenido de la herencia y, con ello, el valor real y total del patrimonio transmitido por el causante, base regulatoria de los honorarios devengados.

En Resolución n° 116 dictada el 26 de junio de 2018 en el Expte. n° C01 9408/13 caratulado "Aguerre, Néstor Adolfo s/ Sucesorio", esta Cámara reconoció expresamente, como acreedor por cargas de la sucesión, legitimación para impugnar un inventario o denuncia de bienes en los términos del art. 2344 del CCyC al abogado que fuera mandatario de herederos y que cesó por revocación del mandato; denuncia de bienes cuya realización, en el caso citado, fue realizada por intimación judicial requerida por el mismo profesional en los términos del art. 2341 del CCyC. De modo que si como acreedor de la sucesión el/la abogado/a, por cuya tarea devengó honorarios a cargo de aquélla, tiene legitimación para impugnar el inventario o denuncia de bienes, también la tiene, en el mismo carácter, para requerir la intimación judicial de su realización.

Por lo expuesto es que adhiero al voto del Dr. Flores y me expido en igual sentido. ASÍ VOTO.-

EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO: Sin que medie disidencia en los Votos que preceden y existiendo mayoría al respecto, adhiero a la motivación de ambos, siendo el segundo un ampliatorio -sin nada modificatorio- del primero y que, en definitiva, admitiéndose el recurso de apelación en subsidio, se otorga legitimación a la abogada como acreedora de la sucesión -honorarios: cargas de la sucesión- y por derecho propio -con mandato revocado- para reclamar se intime judicialmente a los herederos del modo que se resuelve. Y lo será sin costas, por no mediar contradictorio [art. 27 LHA; arts. 2341, 2344 CCyC; arts. 325. d, 335. f, 398 ap.2º CPCyC]. ASÍ VOTO.

Que por todo lo expuesto, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio al de revocatoria interpuesto por la Abogada DIANA

CAROLINA ROMERO, por derecho propio, contra el auto N° 296, del 13/02/2023, el que se revoca y deja sin efecto alguno, sin costas, ante la inexistencia de contradictorio. 2°) Una vez vueltas las actuaciones a origen, intimar a los herederos declarados en autos a realizar el inventario de los bienes relictos en un plazo de tres meses desde la notificación de la intimación correspondiente, conforme art. 2341 del CCyCN, bajo el apercibimiento contenido en el art. 2321 del mismo cuerpo legal. 3°) Regístrese insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan los autos a origen.-

DR. CLAUDIO DANIEL FLORES - DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA - DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS.